



Expediente: **052061002837**
Radicado: **RE-00485-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **DIRECCIÓN GENERAL**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **09/02/2023** Hora: **12:07:34** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y funcionales, en especial las conferidas en el artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y 54 de los Estatutos Corporativos,
y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 112-1017 del 01 de abril de 2008, se otorgó una licencia ambiental a la señora **LUCÉLIDA GIL ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.667.486, para el desarrollo de un proyecto minero de explotación de materiales de construcción, denominado Cantera la Roca, ubicado en la vereda Palmichal del municipio de Concepción (Antioquia), amparado con licencia de explotación No. 1304 y título minero No. T1304005.

Que mediante Auto No. 112-1245 del 31 de diciembre de 2019, se impuso a la señora **LUCÉLIDA GIL ARIAS** una medida preventiva consistente en la suspensión de todas las actividades mineras en la Cantera La Roca, toda vez que se evidenció tala y



poda de individuos arbóreos en el proyecto minero, para lo cual, presuntamente no se contaba con los debidos permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal. Que el equipo técnico de la Corporación realizó visita al proyecto minero, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, de lo cual, se generó el Informe Técnico No. 112- 0149 del 17 de febrero de 2020, en el que se concluyó lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

Se ha dado cumpliendo a la medida preventiva de suspender las actividades de extracción de material en la Cantera La Roca.

La intervención de cobertura vegetal manifestada en el informe técnico con radicado No. 112-1448 del 3/12/2020 no evidencia continuidad y según lo evidenciado en visita técnica se llevó a cabo una limpieza de arvenses y arbustos de bajo porte.

El material que se encuentra acopiado, al igual que las actividades de explotación de la cantera la Roca, puede ser aprovechado de acuerdo como lo establece la licencia ambiental, es decir manteniendo las medidas de manejo aprobada en la Resolución No. 112-1017 del 1 de abril de 2008.

Se le aclara al usuario que no podrá realizarse aprovechamiento forestal sin la obtención del respectivo permiso ante Cornare, para lo cual deberá tramitar modificación de licencia ambiental.

Se deberá resolver ante las autoridades competentes el desacuerdo entre los linderos de los predios que se intervienen en la cantera La Roca.

Es pertinente que el usuario implemente medidas de manejo hacia los individuos arbóreos que se evidenciaron en la visita técnica con riesgo de volcamiento debido al depósito de material sobre sus raíces, de igual forma el usuario deberá abstenerse de intervenir taludes donde puedan verse afectadas raíces de individuos arbóreos, lo anterior debido a que, para realizar la intervención de raíces, es necesario solicitar el permiso de aprovechamiento forestal".

En razón a lo anterior, mediante Resolución No. 112-0907-2020 del 17 de marzo de 2020, se procedió con el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de todas las actividades mineras en la Cantera La Roca y se requirió a la señora **LUCÉLIDA GIL ARIAS** para que implementara: "**ARTÍCULO TERCERO:** (...) medidas de manejo de los individuos arbóreos que se evidencian en condición de riesgo de colapso, ya que se encontró material producto de las actividades de la mina dispuesto sobre sus raíces.

Deberá allegar las evidencias de lo ejecutado a la Corporación con copia al Expediente 052061002837, donde reposa el control y seguimiento a la Licencia ambiental, en un término no mayor a 30 días hábiles".

Que mediante correspondencia externa con radicado No. 112-5913-2020 del 23 de diciembre de 2020, la señora **LUCÉLIDA GIL ARIAS**, remitió certificado del estado de la licencia de explotación No.1304 (T1304005), en el cual consta que la misma se encuentra en estado "VIGENTE – REACTIVADO".

Que mediante correspondencia externa con radicado No. S_CLIENTE-CE-01347-2021 del 27 de enero de 2021, la señora **LUCÉLIDA GIL ARIAS**, informó sobre las actividades realizadas para el cumplimiento del requerimiento establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 112-0907-2020 del 17 de marzo de 2020.

Que la anterior información, fue evaluada por el equipo técnico de la Corporación en Informe Técnico No. IT-01989-2021 del 14 de abril de 2021, en el cual se concluyó que era necesario ajustar la información aportada, en cuanto a la relación de compensación por el aprovechamiento de los individuos arbóreos que presentaban un riesgo de colapso, así como en relación con las metas, compensación e indicadores de cumplimiento de la ficha de manejo PMA 14 "Programa para el manejo de descapote de la cobertura vegetal" y la formulación de un programa de seguimiento y monitoreo para este. Por tal motivo, mediante Oficio CS-03233-2021 del 20 de abril de 2021, se remitió dicho Informe Técnico a la señora **LUCÉLIDA GIL ARIAS**, con el fin de que se atendieran las recomendaciones establecidas en este.

Que mediante correspondencia externa con radicado No. CE-09621-2021 del 11 de junio de 2021, la señora **LUCÉLIDA GIL ARIAS**, hizo entrega de la información tendiente al cumplimiento del requerimiento establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 112-0907-2020 del 17 de marzo de 2020, ajustada de acuerdo a las recomendaciones consignadas en el Informe Técnico No. IT-01989-2021 del 14 de abril de 2021.



Que la anterior información fue evaluada por el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, de lo cual, se generó el Informe Técnico No. IT-07081-2022 del 9 de noviembre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo. En dicho Informe Técnico, se concluyó lo siguiente:

"El usuario define de forma adecuada la relación de compensación a aplicar por individuo arbóreo talado, de igual forma, manifiesta que las compensaciones que a la fecha tiene pendientes las realizará mediante el pago por servicios ambientales del esquema BancO2, para lo cual, define un valor que se ajusta a lo definido en la Resolución 112-6721- 2017 para el año 2021, este valor es de precisar, deberá ser ajustado con base en la variación del IPC para el año en el que se realice el pago a BancO2.

La Ficha PMA-14 fue ajustada acorde a lo requerido por la Corporación al definir ajustes pertinentes a los formatos, metas, medidas a aplicar y los indicadores para los que se generaron requerimientos. Se presenta la ficha PMA-14A, la cual, corresponde al programa de monitoreo y seguimiento de las actividades planteadas en la ficha PMA-14. Los objetivos, metas, medidas e indicadores presentados en la misma se consideran pertinentes y con ellos se permitirá determinar la efectividad de las medidas.

Respecto al cumplimiento de los requerimientos establecidos en el IT-01989-2021 del 14 de abril de 2021:

ÍTEM	Verificación de requerimientos del Auto AU -02063 - 2022	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
	Con respecto a las medidas de manejo que el usuario llevó a cabo para dar respuesta a los requerimientos de la Resolución 112-0907 del 17 de marzo de 2020:			
1	El usuario deberá cumplir con una compensación en una relación de 4:1, es decir, por cada individuo talado de especie nativa deberá establecer en compensación...	X		
2	Presentar el listado de los individuos establecidos como compensación por el aprovechamiento de cuatro (4) individuos de especies nativas, este listado deberá presentar información como: nombre común, nombre científico, código de identificación en campo, coordenadas geográficas y las observaciones generales pertinentes.	X		
3.	INFORMAR al usuario que podrá orientar los costos asociados a las compensaciones, hacia programas de conservación y esquemas de PSA	NA	NA	NA

ÍTEM	Verificación de requerimientos del Auto AU -02063 - 2022	CUMPLIMIENTO		
		SI	NO	PARCIAL
	aprobados por CORNARE, soportado en los costos definidos por la Corporación en...			
Con respecto a la información presentada en la ficha de manejo PMA 14 "Programa para el manejo de descapote de la cobertura vegetal"				
5.	Definir como una de las medidas el diligenciamiento de un formato donde se consigne información con respecto a los individuos aprovechados, el cual, como mínimo deberá incluir la siguiente información: nombre común, nombre científico, diámetro a la altura del pecho (DAP)...	X		
6.	Se deberá establecer para la compensación una relación de 4:1 para especies nativas y de 3:1 para especies exóticas, es decir, por cada individuo talado de especie nativa se deberán establecer cuatro (4) individuos de especies nativas y por cada individuo de especie exótica talado se deberán establecer tres (3) individuos de especies nativas, lo anterior, dando cumplimiento a lo definido en la Resolución 112-6721 del 30 de noviembre 2017...	X		
7.	Definir como una de las medidas el diligenciamiento de un formato en el cual, se consigne información con respecto a nombre común, nombre científico, código de identificación en campo, coordenadas geográficas y las observaciones generales pertinentes.	X		
8.	Reemplazar los indicadores presentados...	X		
9.	Se deberá definir una ficha de control y seguimiento en la cual, se plantee la realización de acciones con el fin de verificar la efectividad de las medidas de manejo propuestas en la ficha PMA 14...	X		
10	Con respecto a las actividades de ahuyentamiento previsto para las actividades de descapote, el usuario deberá dejar consignada la propuesta en la ficha de manejo del PMA 14 propuesto.	X		
Total: 10 ítem		9		
100%		100%	%	%

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispuso en su artículo 2.2.2.3.9.1. lo siguiente: "Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.

(...) En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental".

Que en relación con los permisos y autorizaciones requeridas para realizar un aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015 consagra la siguiente salvedad: "**ARTÍCULO 2.2.1.1.9.6. Proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental**, Cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a veinte metros cúbicos (20 m3), no se requerirá de ningún permiso, concesión o autorización, bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación, impuestas en la licencia ambiental, o contempladas en el plan de manejo ambiental. Sin perjuicio, en este último caso, de las obligaciones adicionales que pueda imponer la autoridad ambiental competente".

Que mediante la Resolución No. 112-6721-2017 del 30 de noviembre de 2017, se adoptó la Metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales para la jurisdicción de Cornare. Dicha Resolución fue derogada por la Resolución No. RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, la cual estableció en su artículo octavo lo siguiente: "Régimen de transición.



Se establece un régimen de transición de un año, no obstante el interesado se podrá acoger a lo dispuesto en la presente por voluntad propia".

Que mediante la Resolución No. 1326 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas usadas. En su artículo 23, dispuso que los titulares de licencias ambientales o sus equivalentes asociadas a proyectos mineros, deberán reportar a más tardar el 31 de enero de cada año, las cantidades de llantas de vehículos mineros utilizadas, su denominación y las actividades realizadas con las llantas usadas, así como su gestión ambiental.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de conformidad con lo concluido en el Informe Técnico No. IT-07081-2022 del 9 de noviembre de 2022, la señora **LUCÉLIDA GIL ARIAS**, dio cumplimiento al 100% de las recomendaciones establecidas en el Informe Técnico No. IT-01989-2021 del 14 de abril de 2021 y por lo tanto, a lo requerido en el artículo tercero de la Resolución No. 112-0907-2020 del 17 de marzo de 2020, el cual disponía lo siguiente: "**ARTÍCULO TERCERO:** (...) implementar medidas de manejo de los individuos arbóreos que se evidencian en condición de riesgo de colapso, ya que se encontró material producto de las actividades de la mina dispuesto sobre sus raíces. Deberá allegar las evidencias de lo ejecutado a la Corporación con copia al Expediente 052061002837, donde reposa el control y seguimiento a la Licencia ambiental, en un término no mayor a 30 días hábiles". En ese orden de ideas, se encuentra procedente dar por cumplida dicha obligación.

En lo que refiere a la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a veinte metros cúbicos (20 m³) en el proyecto minero Cantera La Roca, si bien no se requiere de ningún permiso, concesión o autorización para realizar la misma, sí se deberán implementar unas medidas de manejo especiales y llevar a cabo la respectiva compensación de los individuos arbóreos objeto de remoción. Para tal fin, por medio del presente acto administrativo, se acogerán las modificaciones introducidas a la ficha de manejo PMA 14 "Programa para el manejo de descapote de la cobertura vegetal", así como la ficha PMA 14 A, en la cual se plantean objetivos, metas, medidas y/o acciones a desarrollar, indicadores de cumplimiento,



cronograma de ejecución y costos, para el monitoreo y seguimiento a dicho programa. Lo anterior será objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación a través de los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental.

Con respecto a la compensación de los cuatro individuos arbóreos que fueron objeto de aprovechamiento en la Cantera La Roca, por encontrarse en riesgo de colapso, para lo cual no se requería de permiso o autorización de conformidad con la normatividad citada, el equipo técnico concluyó que es viable completar la compensación a través del el pago por servicios ambientales del esquema BancO2, para lo cual la señora **LUCÉLIDA GIL ARIAS**, definió un valor que se ajusta a lo definido en la Resolución No. 112-6721- 2017, que en todo caso deberá ser ajustado con base en la variación del IPC para el año en el que se realice el pago a BancO2. La señora **LUCÉLIDA GIL ARIAS**, deberá aportar entonces, el documento en el que conste y se certifique que se realizó la compensación a través del esquema de pagos por servicios ambientales BANCO2.

Por otra parte, se considera necesario conocer la vigencia de la licencia de explotación No. 1304 (T1304005), la cual inicialmente tenía una vigencia hasta el 11 de julio de 2015. Si bien la señora **LUCÉLIDA GIL ARIAS**, aportó certificado en el año 2020, en el que consta que la licencia de explotación está en estado "VIGENTE-REACTIVADO", se requiere conocer la fecha de expiración de la misma, con el fin de actualizar las bases de datos corporativas y realizar un adecuado control y seguimiento a las obligaciones ambientales del proyecto.

Finalmente, es pertinente requerir a la señora **LUCÉLIDA GIL ARIAS** para que, dé cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 1326 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el reporte anual de las cantidades de llantas de vehículos mineros utilizadas, su denominación y las actividades realizadas con las llantas usadas, así como su gestión ambiental.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR CUMPLIDA la obligación establecida en el artículo tercero de la Resolución No. 112-0907-2020 del 17 de marzo de 2020, consistente en: "(...) *implementar medidas de manejo de los individuos arbóreos que se evidencian en condición de riesgo de colapso, ya que se encontró material producto de las actividades de la mina dispuesto sobre sus raíces. Deberá allegar las evidencias de lo ejecutado a la Corporación con copia al Expediente 052061002837, donde reposa el control y seguimiento a la Licencia ambiental, en un término no mayor a 30 días hábiles*", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER las modificaciones y ajustes propuestos para la ficha de manejo PMA 14: "Programa para el manejo de descapote de la cobertura vegetal", así como la ficha PMA 14 A, en la cual se plantean objetivos, metas, medidas y/o acciones a desarrollar, indicadores de cumplimiento, cronograma de ejecución y costos, para el monitoreo y seguimiento a dicho programa, de acuerdo con lo propuesto por la señora **LUCÉLIDA GIL ARIAS**, mediante escrito con radicado No. CE-09621-2021 del 11 de junio de 2021.

Parágrafo 1º: Dichas fichas de manejo deberán ser reportadas en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental.

Parágrafo 2º: En caso de requerir realizar una remoción de árboles aislados que sobrepase el volumen de los veinte metros cúbicos (20 m³), deberá contar con concepto y autorización previa de la Corporación, la cual definirá si es procedente o no la modificación de la licencia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER lo propuesto por la señora **LUCÉLIDA GIL ARIAS**, mediante escrito con radicado No. CE-09621-2021 del 11 de junio de 2021, para completar la compensación de los cuatro individuos arbóreos que fueron objeto de aprovechamiento en la Cantera La Roca, por encontrarse en riesgo de colapso, a través del pago por servicios ambientales del esquema BancO2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.



Parágrafo 1º: El valor definido para el pago por servicios ambientales, deberá ser ajustado con base en la variación del IPC, para el año en el que se realice el pago a BancO2.

Parágrafo 2º: La señora **LUCÉLIDA GIL ARIAS** deberá aportar el documento en el que conste y se certifique que se realizó la compensación a través del esquema de pagos por servicios ambientales BANCO2, en el **Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al primer semestre de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la señora **LUCÉLIDA GIL ARIAS**, para que en un plazo **no superior a 30 días hábiles**, aporte documento emitido por la Autoridad competente, en el que se certifique hasta qué fecha está vigente la licencia de explotación No. 1304 (T1304005), la cual ampara el proyecto minero Cantera La Roca, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la señora **LUCÉLIDA GIL ARIAS**, que deberá reportar, a más tardar el 31 de enero de cada año, las cantidades de llantas de vehículos mineros utilizadas, su denominación y las actividades realizadas con las llantas usadas, así como su gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1326 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **LUCÉLIDA GIL ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.667.486, a través de su apoderada especial, la señora María Elena García Henao, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Al momento de realizar la notificación, se deberá entregar copia controlada del Informe Técnico No. IT-07081-2022 del 9 de noviembre de 2022, para conocimiento del interesado.



ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo dispuesto en este acto administrativo

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, el cual debe ser interpuesto por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
Director General

Expediente: 052061002837

Proyectó: Sofía Zuluaga Palacios - 6 / 02 / 2023

Revisó: Leandro Garzón Ramírez / Abogado

Vo.Bo.: Isabel Cristina Giraldo Pineda / Jefe Oficina Jurídica

Vo.Bo.: Oladier Ramírez Gómez / Secretario General

